Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	**CONTESTACIÓN DEMANDA, REFORMA DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**EDUARDO EDINSON BOLIVAR QUIMBAYA Y OTROS**
DEMANDADO:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
LLAMADOS EN GARANTÍA:	**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.Y OTROS**
RADICACIÓN:	**76001333301620220011000 acumulado al 76001333300120220011100**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** quien a su vez actúa como apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**., conforme se acredita con el poder adjunto; comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA** propuesta por el señor **EDUARDO EDINSON BOLIVAR QUIMBAYA Y OTROS,** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el ente territorial a mi prohijada**,** para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

El despacho mediante Auto Interlocutorio No. 456 del 08 de agosto de 2025 resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali a mi representada. De conformidad con los artículos 199 y 225 del CPACA el término para contestar el llamamiento en garantía es de quince (15) días, plazo que se comienza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico. En este sentido, si se tiene en cuenta, inclusive, la notificación del estado el día 11 de agosto de 2025, es correcto afirmar que nos encontramos en término para contestar la demanda y llamamiento en garantía pues el término de los quince (15) días para presentar la contestación transcurrieron los días 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de agosto y 1 y **2 de septiembre de 2025**. Por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PARTE DEMANDANTE:

FRENTE AL HECHO "3.1.1.": Está compuesto por más de un hecho, por lo que se procede a contestar por separado.

De la revisión de los documentos anexados con la demanda, es cierto lo relacionado con la edad del demandante.

A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si para la fecha de los hechos Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya se desempeñaba en labores de mensajería de manera independiente, prestando sus servicios a varias personas naturales y jurídicas de la ciudad de Cali, por lo que corresponderá acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO "3.1.2.": A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, por lo que, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, de los anexos de la demanda se observa el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001110041, en el cual se evidencia que el hecho ocurrió por la incidencia de la propia víctima, el señor Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya, quien conducía sin licencia de conducción la motocicleta de placas IBA99D. Como hipótesis del accidente se estableció la No. 142 "semáforo en rojo para cualquiera de las partes" que significa: Pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja, es decir que este incumplió con las normas de tránsito y se expuso de manera imprudente a su resultado.

En todo caso, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Distrito, dado que éste no tuvo participación en la ocurrencia del hecho dañoso. La malla vial se encontraba en adecuado estado de conservación y el semáforo funcionaba normalmente; por consiguiente, el accidente obedeció exclusivamente a la imprudencia de los conductores que desatendieron la señal de tránsito al cruzar en rojo, situación que en manera alguna puede ser atribuida al ente territorial.

FRENTE AL HECHO "3.1.3": Está compuesto por más de un hecho, por lo que se procede a contestar por separado.

A mi procurada no le consta directa o indirectamente las circunstancias conocidas por el guarda Jorge Hernán Henao Gómez por ser un hecho ajeno a su conocimiento. Sin embargo, la sola ocurrencia de este hecho no implica ningún reconocimiento de responsabilidad en contra de las entidades demandadas, puesto que no se atribuyó responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, sino, por el contrario, a la propia víctima por haber desatendido la señal de tránsito en rojo.

A mi procurada no le consta directa o indirectamente la entrevista del señor Duver Iván Moreno Moreno ni lo presuntamente relatado por el mismo, pues la declaración aportada con la demanda no fue rendida a autoridad competente, por lo tanto, le corresponderá acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO "3.1.4": No le consta a mí procurada, por ser un hecho ajeno a su conocimiento. Sin embargo, la cita coincide con la historia clínica aportada con la demanda.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

FRENTE AL HECHO "3.1.5": No le consta a mí procurada, por ser un hecho ajeno a su conocimiento. Sin embargo, coincide con la historia clínica aportada con la demanda.

FRENTE AL HECHO "3.1.6": Está compuesto por más de un hecho, por lo que se procede a contestar por separado.

A mi procurada no le consta directa o indirectamente lo relacionado con el alta médica y la incapacidad inicial, sin embargo, coincide con la historia clínica aportada con la demanda. No obstante, la doctora Alba Elizabeth Montilla Lozada, como profesional de la medicina, quien no estuvo presente en el lugar y momento de los hechos no puede certificar un nexo causal**,** por lo tanto, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

A mi procurada no le consta directa o indirectamente si se alteró la presunta actividad laboral del actor como mensajero independiente, por lo que dejó de percibir económicamente ingresos mensuales desde el día del accidente. En todo caso, ello no es atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, sino a la conducta de la propia víctima al pasarse un semáforo en rojo y desconocer las normas de tránsito. Por lo anterior, le corresponderá acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO "3.1.7": Está compuesto por más de un hecho, por lo que se procede a contestar por separado.

A mi procurada no le consta directa o indirectamente si las demandadas se han contactado con el actor con el fin de indemnizarlo por los presuntos daños alegados, los cuales le corresponderá acreditarlos a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

A mi procurada no le consta directa o indirectamente los daños ocasionados al rodante en el que el actor se movilizaba, ni su cuantía, tampoco que el actor haya asumido los presuntos gastos, por lo tanto le corresponderá acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho, pues los documentos aportados como facturas no cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual establece los elementos fundamentales para la validez de una factura.

A mi poderdante no le consta que el citado vehículo es usado como medio de transporte personal y herramienta de trabajo del señor Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya por lo tanto, le corresponderá acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO "3.1.8": Está compuesto por más de un hecho, por lo que se procede a contestar por separado.

A mi poderdante no le consta cuáles eran las condiciones previas de movilidad del accionante antes del accidente, máxime cuando en la propia demanda se reconoce que el señor presentaba paraplejia con anterioridad a los hechos que nos convocan. Del mismo modo, tampoco le consta que, por causa del material de osteosíntesis, el actor no pueda caminar de manera independiente o por tramos largos, ni que persista una herida abierta que limite su recuperación, por lo tanto, este hecho le corresponderá acreditarlo a la parte actora conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

De igual manera, no le consta a mi representada que como consecuencia, actor haya quedado imposibilitado para ejercer su presunta actividad económica, ni que dicha actividad hubiese financiado, antes del accidente, sus gastos de manutención y los de su cónyuge y dos hijos con quienes afirma convivir, por lo que la existencia de esa actividad económica, sus ingresos, la dependencia económica alegada y el núcleo familiar le corresponderá acreditarlo a la parte actora conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO "3.1.9": No es cierto. No obra en el expediente elemento probatorio que sustente lo manifestado por la parte actora, máxime cuando la imprudencia del demandante constituye un hecho que le es atribuible exclusivamente a aquel. En cambio, se evidencia que el Distrito Especial de Santiago de Cali cumplió cabalmente con la instalación del semáforo destinado a regular el tránsito y a prevenir la accidentalidad; en tal virtud, el eventual desconocimiento de dicha señal por parte de la víctima corresponde a una circunstancia derivada únicamente de su propia conducta.

II. **FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PARTE DEMANDANDA**:

FRENTE AL HECHO "3.2.1": Está compuesto por más de un hecho, por lo que se procede a contestar por separado.

A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si para la fecha del accidente Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya se desempeñaba en labores de mensajería de manera independiente, prestando sus servicios a varias personas naturales y jurídicas de la ciudad de Cali ni la suma devengada por este oficio, por lo que, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

Por otra parte, no es cierto las presuntas omisiones indicadas por el actor frente a la Administración Municipal. No se advierte en el expediente elemento probatorio que acredite deficiencias en la señalización

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

o en las condiciones de la vía; por el contrario, se encuentra demostrado que, al momento de los hechos, el lugar contaba con un semáforo en pleno funcionamiento, señal de prohibido girar, línea de pare, flechas direccionales y una calzada en óptimo estado para la circulación vehicular, lo cual descarta cualquier incumplimiento por parte de la entidad demandada.

En cuanto a las demás afirmaciones contenidas en este hecho, relativas a la conducta del conductor del bus y a las consecuencias personales, familiares y económicas alegadas por el actor, por lo que, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO "3.2.2": Lo narrado en este numeral no constituye un hecho, sino que corresponde a fundamentos jurídicos, valoraciones subjetivas y apreciaciones personales de la parte actora frente a la normatividad de tránsito y a las presuntas omisiones de la administración municipal, así como a la conducta desplegada por el conductor del vehículo de transporte masivo. En consecuencia, tales afirmaciones deberán ser acreditadas por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

III. FRENTE AL CAPÍTULO DE "CONDENAS PRINCIPALES"

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el apoderado judicial de la parte actora, en tanto no ha logrado probar los elementos estructurales de la responsabilidad que le pretende atribuir al asegurado (Distrito Especial de Santiago de Cali) y a los demás demandados. Para lograr mayor precisión frente a los requerimientos de la demanda, a los cuales me opongo, me refiero a cada pretensión así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "2.1" Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente a que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI porque en el caso *sub-examine* no se configuraron los elementos estructurales de la responsabilidad, pues se encuentra demostrado que, al momento de los hechos, el lugar contaba con un semáforo en pleno funcionamiento, señal de prohibido girar, línea de pare, flechas direccionales y una calzada en óptimo estado para la circulación vehicular, lo cual descarta cualquier incumplimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali. Y, por el contrario, la causa eficiente del daño fue la conducta de la propia víctima Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya.

Lo anterior, por cuanto no se tiene acreditada la imputación en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.** No existe prueba en el proceso que sirva para determinar que la causa eficiente del daño que se pretende indemnizar con esta acción sea atribuible a alguna vulneración de la entidad accionada a su contenido obligacional. Por el contrario, se encuentra acreditado que fue la imprudencia y falta de pericia de la víctima Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya la que ocasionó el hecho que aquí se reclama, pues conducía sin licencia, no respetó la señal de tránsito al pasar un semáforo en rojo y desconoció las precauciones exigidas por el Código de Tránsito relacionadas con la prelación de las vías.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "2.2": Me opongo rotundamente a cualquier condena en contra de las demandadas de cancelar a favor de los demandantes cualquier suma de dinero, en razón a que la acción y los medios de prueba en que se fundamenta, no acreditan en ninguna medida la responsabilidad patrimonial y extracontractual de las pasivas por cuanto no existe prueba en el proceso que sirva para determinar que la causa eficiente del daño que se pretende indemnizar con esta acción sea atribuible a alguna vulneración de la entidad accionada a su contenido obligacional, pues se encuentra demostrado que, al momento de los hechos, el lugar contaba con un semáforo en pleno funcionamiento, señal de prohibido girar, línea de pare, flechas direccionales y una calzada en óptimo estado para la circulación vehicular, lo cual descarta cualquier incumplimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali. Por el contrario, se encuentra acreditado que fue la imprudencia y falta de pericia de la víctima Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya la que ocasionó el hecho que aquí se reclama, pues conducía sin licencia, no respetó la señal de tránsito al pasar un semáforo en rojo y desconoció las precauciones exigidas por el Código de Tránsito relacionadas con la prelación de las vías.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "2.2.1 PERJUICIOS MORALES" Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de "*perjuicios morales*" al demandante por el monto solicitado.

Adicionalmente la parte demandante no allegó ningún elemento de convicción objetiva que permitiera determinar la causación de esta tipología de perjuicio ni la gravedad de la lesión supuestamente sufrida el día 30 de diciembre de 2019, por cuanto con anterioridad a los hechos el actor presentaba paraplejia. Es decir, no existe en el expediente un dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la junta que permita establecer el porcentaje de la gravedad de la lesión presuntamente padecida en los hechos ocurridos el día 30 de diciembre de 2019 y así determinar el valor de los perjuicios morales, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y por el contrario resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014., para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "2.2.2 PERJUICIOS MATERIALES": Me opongo rotundamente a cualquier condena en contra de las demandadas de cancelar a favor de los demandantes cualquier suma de dinero, en razón a que la acción y los medios de prueba en que se fundamenta, no acreditan en ninguna medida la responsabilidad patrimonial y extracontractual de las pasivas. Al plenario no se aportaron elementos probatorios que demuestren que el actor desarrollara actividad económica alguna, ni que constituyera el sustento de su núcleo familiar. Por el contrario, lo que se evidencia es la concurrencia de la culpa exclusiva de la víctima, quien desatendió las señales de tránsito existentes en el lugar de los hechos, circunstancia que excluye cualquier responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "2.2.3 DAÑO EMERGENTE": Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de daño emergente.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Adicionalmente, las erogaciones que pretenden fundamentar esta pretensión, no se encuentran plenamente acreditadas. Respecto a los DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000), por concepto de honorarios de abogado para representación en proceso penal, no se acredita que efectivamente el demandante hubiera afectado su patrimonio por este concepto. Además, se solicita en favor del abogado penalista JOSE EDGAR OTALORA URREA, que ni siquiera aparece vinculado como uno de los demandantes del proceso, por lo que no cuenta con legitimación por pasiva en el presente asunto.

En particular, para el reconocimiento de honorarios pagados a profesionales del derecho, el H. Consejo de Estado ha precisado que no basta con solicitar su reconocimiento, sino que debe aportar factura o su documento equivalente para su acreditación:

> "[L]a Sala Plena de la Sección Tercera, mediante sentencia de 18 de julio de 2019, al unificar su jurisprudencia en orden a definir criterios en torno al reconocimiento y a la liquidación del perjuicio material, señaló que, **tratándose de honorarios profesionales prestados por abogados, la factura o su documento equivalente es la prueba idónea para demostrar el pago**. […] Así las cosas, se reitera que el artículo 177 del C.P.C. establecía que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por manera que era una carga procesal de la parte actora demostrar el daño que le habría causado la entidad demandada y como no cumplió con dicha carga, la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda".[1]

En ese sentido, al no acreditar de manera alguna los egresos irrogados mediante las pruebas conducentes y pertinentes para el caso, no cabe otra alternativa que negar lo pretendido.

Por otra parte, respecto al pago de presuntos daños ocasionados al rodante en el que se movilizaba Eduardo Edinson el día del accidente, cuyos gastos ascendieron a la suma de $1'500.000, en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho, pues los documentos aportados como facturas no cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual establece los elementos fundamentales para la validez de una factura. En todo caso, aun si se diera por acreditado algún gasto, no resulta procedente su reconocimiento, puesto que fue la conducta de la a víctima Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya la que ocasionó el hecho que aquí se reclama, pues conducía sin licencia, no respetó la señal de tránsito al pasar un semáforo en rojo y desconoció las precauciones exigidas por el Código de Tránsito relacionadas con la prelación de las vías, lo que conlleva a destacar que nadie puede alegar daños por su propia culpa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "2.2.4.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO": Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, ya que no está demostrado que el actor para la época del supuesto accidente ejerciera una actividad productiva ni el monto que devengaba en razón a ello, puesto que no allegó ningún elemento de convicción que permitiera establecer la existencia de una relación laboral, de prestación de servicios, de forma independiente o que acreditará el valor de sus ingresos. En este sentido, el Consejo de Estado ya ha manifestado que no se admite presunción el ejercicio de un oficio, por lo que, al no existir prueba de ello, mucho menos de su contraprestación, no será posible acceder a dicha pretensión.

Adicionalmente, la solicitud debe tener fundamento en una pérdida de capacidad laboral, en este caso del afectado, y además, debe fundarse en la existencia de una ganancia cierta **que se dejó de percibir** como

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00376-01(46559)A

consecuencia del daño, y propiamente en el daño; pues sin que todo ello en conjunto esté determinado, no es posible atribuir ninguna clase de procedencia de indemnización de este tipo, pues como bien lo explica el Consejo de Estado[2] "*el lucro cesante hace referencia a la ganancia* ***que deja de percibirse****, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño*". (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "2.2.4.2. LUCRO CESANTE FUTURO": Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, ya que no está demostrado que el actor para la época del supuesto accidente ejerciera una actividad productiva ni el monto que devengaba en razón a ello, puesto que no allegó ningún elemento de convicción que permitiera establecer la existencia de una relación laboral, de prestación de servicios, de forma independiente o que acreditará el valor de sus ingresos. En este sentido, el Consejo de Estado ya ha manifestado que no se admite presunción el ejercicio de un oficio, por lo que, al no existir prueba de ello, mucho menos de su contraprestación, no será posible acceder a dicha pretensión.

Adicionalmente, la solicitud debe tener fundamento en una pérdida de capacidad laboral, en este caso del afectado, y además, debe fundarse en la existencia de una ganancia cierta **que se dejó de percibir** como consecuencia del daño, y propiamente en el daño; pues sin que todo ello en conjunto esté determinado, no es posible atribuir ninguna clase de procedencia de indemnización de este tipo, pues como bien lo explica el Consejo de Estado[3] "*el lucro cesante hace referencia a la ganancia* ***que deja de percibirse****, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño*". (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "2.2.4 DAÑO PSICOLÓGICO": ME OPONGO rotundamente a esta pretensión, por cuanto, el *"daño psicológico",* no se encuentra dentro de la tipología indemnizatoria que para efectos de reparación ha establecido el Consejo de Estado. Bajo este entendido, e incluso bajo el hipotético caso de que lo solicitado por la parte actora en este punto sea una indemnización por daño a la salud. El máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro.

De esta manera, la pretensión resultaría improcedente, pues no se acreditó cuál es la gravedad de las lesiones padecidas por el señor Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya en los hechos ocurridos el día 30 de diciembre de 2019, puesto que no se allegó ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral o medio de prueba que permitiera determinarlo de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, cualquier declaración o tasación resultaría totalmente subjetiva. Además, no puede perderse de vista que el señor Bolívar ya presentaba una incapacidad física previa, de manera que los perjuicios actuales no son atribuibles a las entidades demandadas, y en todo caso, no es posible reconocer más de una indemnización por un mismo concepto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "3.2.5 DAÑO A LA SALUD" Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente, a esta pretensión, por cuanto, no se tiene acreditada la imputación en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.** No existe prueba en el proceso que sirva para determinar

[2] Sentencia Rad. 00526 de 2016, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez
[3] Sentencia Rad. 00526 de 2016, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez

Bogotá – Cra 11A No. 94A-23 Of. 201
Edificio Williamson
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

que la causa eficiente del daño que se pretende indemnizar con esta acción sea atribuible a alguna vulneración de la entidad accionada a su contenido obligacional.

Bajo este entendido, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro.

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	**Víctima directa**
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De esta manera, la pretensión resultaría improcedente, pues no se acreditó cuál es la gravedad de las lesiones padecidas por el señor Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya en los hechos ocurridos el día 30 de diciembre de 2019, puesto que no se allegó ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral o medio de prueba que permitiera determinarlo de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, cualquier declaración o tasación resultaría totalmente subjetiva. Además, no puede perderse de vista que el señor Bolívar ya presentaba una incapacidad física previa, de manera que los perjuicios actuales no son atribuibles a las entidades demandadas, y en todo caso, no es posible reconocer más de una indemnización por un mismo concepto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "3.2.6 PERJUICIO POR LA ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA": ME OPONGO rotundamente, a esta pretensión, por cuanto esta tipología no se encuentra dentro de la tipología indemnizatoria que para efectos de reparación ha establecido el Consejo de Estado.

Bajo este entendido, e incluso bajo el hipotético caso de que lo solicitado por la parte actora en este punto sea una indemnización por daño a la salud, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro; los cuales, ya fueron citados en los anteriores puntos.

De esta manera, la pretensión resultaría improcedente, pues no se acreditó cuál es la gravedad de las lesiones padecidas por el señor Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya, puesto que no se allegó ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral o medio de prueba que permitiera determinarlo de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, cualquier declaración o tasación resultaría totalmente subjetiva. y en todo caso, no puede haber más de una indemnización por el mismo rubro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "3.3": ME OPONGO ROTUNDAMENTE por cuanto se trata de una pretensión accesoria a las principales; que únicamente procedería en el caso remoto de una sentencia condenatoria en contra de la entidad accionada. En el presente caso, tal escenario no se configura, pues la decisión final deberá ser la de negar las pretensiones de la parte actora, razón por la cual esta solicitud deberá desestimarse.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "3.4": ME OPONGO ROTUNDAMENTE por cuanto se trata de una pretensión accesoria a las principales; que únicamente procedería en el caso remoto de una sentencia condenatoria en contra de la entidad accionada. En el presente caso, tal escenario no se configura, pues la decisión final deberá ser la de negar las pretensiones de la parte actora, razón por la cual esta solicitud deberá desestimarse.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "3.5": ME OPONGO ROTUNDAMENTE por cuanto se trata de una pretensión accesoria a las principales; que únicamente procedería en el caso remoto de una sentencia condenatoria en contra de la entidad accionada. En el presente caso, tal escenario no se configura, pues la decisión final deberá ser la de negar las pretensiones de la parte actora, razón por la cual esta solicitud deberá desestimarse.

CAPÍTULO III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el extremo activo no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarle a la parte demandada en este litigio. Se sustenta la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

En el presente asunto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que los hechos objeto de discusión se relacionan con un accidente de tránsito ocurrido entre vehículos que no son de propiedad del Distrito, ni se encontraban bajo su guarda material o jurídica. Adicionalmente, los conductores involucrados no tenían la calidad de empleados ni dependientes del ente territorial, por lo cual sus actuaciones resultan totalmente ajenas al mismo.

Frente a la figura de legitimación en la causa por pasiva, el H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

> "Pasa la Sala a advertir que la jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: " "(…) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción"[4]
>
> **De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.**
>
> **En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo**

[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31-000-1997-08625-01. Actor: Carlos Julio Pineda Solis.

Bogotá - Cra 11 No. 94-28 Of. 202
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial. (...)"[5]
(Subrayados y negrillas propias)

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial y para ello, es necesario acreditar que efectivamente existe un vínculo jurídico entre la persona demandada y los hechos que dan origen al proceso.

En el presente caso, la parte demandante pretende imputar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali por el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya. Sin embargo, tal circunstancia no puede ser atribuida a la entidad demandada, puesto que el accidente se produjo entre vehículos que no son de propiedad del Distrito, ni se encontraban bajo su guarda material o jurídica, cuyos conductores no ostentan vínculo laboral, contractual ni de subordinación alguna frente al Distrito.

En ese sentido, no se evidencia ningún nexo entre un actuar u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali y los hechos que originaron el daño alegado. La entidad cumplió con sus deberes de señalización y control del tránsito, disponiendo de un semáforo en perfecto funcionamiento y de la infraestructura vial en condiciones óptimas. Por tanto, resulta claro que no existe relación jurídica sustancial entre el Distrito y los hechos materia de la litis, configurándose de esta manera la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

En el presente asunto no se acreditó la falla en el servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali, porque esta no incumplió sus deberes legales y reglamentarios que se encuentran a su cargo pues se encuentra demostrado que, al momento de los hechos, el lugar contaba con un semáforo en pleno funcionamiento, señal de prohibido girar, línea de pare, flechas direccionales y una calzada en óptimo estado para la circulación vehicular, lo cual descarta cualquier incumplimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali. Y, por el contrario, la causa eficiente del daño fue la conducta de la propia víctima Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya.

Frente a este título de imputación, el H. Consejo de Estado[6] ha determinado que se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia en el cumplimiento de una obligación a cargo del Estado, en virtud del cual se genera un daño.

Ahora bien, no basta a la parte demandante invocar la existencia de una falla en el servicio para que se resuelva favorablemente a sus pretensiones, pues debe acreditar dentro del proceso que la parte

[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00121-01(AP)
[6] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejera ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)

demandada efectivamente se relevó del cumplimiento de una obligación a su cargo y que como consecuencia de dicha falla se desencadenó un daño antijurídico; de lo contrario, no cabe otra alternativa que negar lo pretendido:

> "En otras palabras, se observa que en el sub examine **no se probó una falla del servicio que pueda ser imputada a las entidades demandadas, pues la parte demandante no acreditó la inadecuada e inoportuna, prestación del servicio médico y que obre como causa determinante del daño antijuridico. Por ello, bajo la óptica de un régimen subjetivo de responsabilidad, la falta de acreditación de la falla del servicio conlleva a la imposibilidad de imputación de responsabilidad a la parte demandada.**
>
> De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra que en el presente caso la parte actora **no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso** "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", **de donde la falla del servicio que se alega requiere de prueba, cuya omisión por la demandante, a quien corresponde tal onus, impide establecer la existencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, sin la cual, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, no es posible su declaración.**
>
> Dicho de otra manera, **la carga de la prueba asiste a la parte que alega el hecho lesivo, por ello, resulta determinante demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, las circunstancias fácticas sobre las cuales se fundó la demanda, de modo que su mera afirmación no resulta suficiente para ello** [7]". [8] (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de forma reiterada que la falla del servicio no puede entenderse como la simple inobservancia de un deber formal o la ausencia de un resultado idealmente deseado, sino que debe analizarse en el marco de lo que razonablemente se le puede exigir a la administración, atendiendo a las circunstancias concretas del caso:

> "La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual2 . También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"[9] , así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo[10]."[11]

En el presente caso, la parte demandante pretende atribuir responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali por el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya. Sin embargo, dicha imputación carece de sustento, pues no se encuentra acreditado que la entidad hubiera incurrido en incumplimiento alguno de sus deberes legales y reglamentarios. Por el contrario, se demostró

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de septiembre de 2020, Rad.: 59400.
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales. Sentencia del 17 de junio de 2024. Radicación: 44001234000020140000801 (68895)
[9] Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.
[10] Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787
[11] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

Bogotá - Cra 11A No. 94A 23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #38N-100, Of. 212
Edificio Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

que, al momento de los hechos, el lugar contaba con un semáforo en pleno funcionamiento, señal de prohibido girar, línea de pare, flechas direccionales y una calzada en condiciones óptimas para la circulación vehicular.

No obstante, aun en gracia de discusión, si se admitiera como cierto que el accidente ocurrió en el sitio indicado por la parte actora, lo cierto es que no se evidencia de manera alguna cuál fue el deber específico incumplido por el Distrito Especial de Santiago de Cali que haya tenido la virtualidad de generar los hechos demandados, ya que se encuentra evidenciado que la causa eficiente del daño fue la conducta de la propia víctima, quien desconoció las señales de tránsito establecidas para garantizar la seguridad vial.

En ese sentido, no puede afirmarse que el hecho de que el señor Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya resultara lesionado en dicho accidente constituya per se una falla del servicio atribuible al Distrito, si no se demuestra, con pruebas idóneas, que en el contexto concreto del caso era razonable esperar una actuación diferente por parte de la entidad territorial.

En esa medida, la ausencia de precisión sobre el deber presuntamente incumplido, sumada a la falta de prueba de su inobservancia y de la relación causal con el daño alegado, impide estructurar uno de los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado bajo el régimen de falla en el servicio. En consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

3. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO CONSTITUYENTE DE UNA CAUSA EXTRAÑA

La conducta de la víctima Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya fue determinante en el accidente que nos convoca, ya que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa en contravía de las normas que regulan su desarrollo al i) conducir sin licencia de conducción, ii) hacer caso omiso a la señal horizontal de pare y iii) omitir las precauciones exigidas por el Código de Tránsito relacionadas con la prelación de las vías.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744), se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. **Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor …, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño** (…)" (Negrillas fuera del texto original)

En particular, frente al grado de diligencia y cuidado exigido en el ejercicio de actividades peligrosas, indicó:

> "**Quien conduce debe prever que aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás**, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; **a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico puede ser evitado con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayo**r".[12] (Negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, los actores de la vía están sujetos a una serie de normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, como se extrae de su artículo 55°:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y **debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Negrillas fuera del texto original)

En particular, los conductores están sometidos a obligaciones especiales que se relacionan con la actividad que desempeñan, como las contenidas en el artículo 17 y 18 del Código Nacional de Tránsito relacionadas con la naturaleza habilitadora de las licencias de conducción de vehículos, la cual se sujeta a las categorías y restricciones en ella establecidas:

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, **restricciones**, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió. (…)

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción **habilitará a su titular para conducir vehículos automotores** de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular. (Negrillas fuera del texto original)

Por otra parte, Ley 769 de 2002, establece unos parámetros para conocer la prelación de tránsito:

"**ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:(…) Vía principal: Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias. Vía ordinaria: La que tiene tránsito subordinado a las vías principales.

Así mismo indica los deberes de los conductores que transiten en una vía sin prelación:

"**ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.**

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea."

El hecho que motiva este medio de control sucedió en el cruce de la Carrera 15 con la Calle 18 del Distrito Especial de Santiago de Cali, según los hechos narrados en la demanda, el señor Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya se encontraba circulando por la Calle 18 en el momento de la colisión.

[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejero Ponente: Juan De Dios Montes Hernández, en sentencia del 09 de diciembre de 1996, proferida dentro del expediente con radicado No. 9722,

Bogotá - Cra 11A No. 94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

En este sentido es importante recalcar que, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, la Carrera 15 es una vía principal, que tiene prelación de circulación sobre las vías ordinarias, como la Calle 18, que tiene tránsito subordinado a las vías principales. Lo anterior, es fácilmente comprobable, al verificar, que la Carrera 15 es una vía con dos calzadas, con un total de seis carriles, siendo dos de éstos, destinados al transporte público. Mientras que la Calle 18, cuenta con un solo carril, en un único sentido de circulación, como se evidencia en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001110041 aportado con la demanda:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1 GEOMETRICAS: A RECTA, CURVA; B PLANO, PENDIENTE; C BAHÍA DE EST., CON ANDEN, CON BERMA
7.2 UTILIZACIÓN: UN SENTIDO, DOBLE SENTIDO, REVERSIBLE, CONTRAFLUJO, CICLO VÍA
CALZADAS: DOS, TRES O MAS, VARIABLE
7.4 CARRILES: UNO, DOS, TRES O MAS, VARIABLE
7.5 SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO, AFIRMADO, ADOQUÍN, EMPEDRADO, CONCRETO, TIERRA, OTRO
7.6 ESTADO: BUENO, CON HUECOS, DERRUMBES, EN REPARACIÓN, HUNDIMIENTO, INUNDADA, PARCHADA, RIZADA, FISURADA
7.7 CONDICIONES: ACEITE, HÚMEDA, LODO, ALCANTARILLA DESTAPADA
MATERIAL ORGÁNICO, MATERIAL SUELTO, SECA, OTRA
7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A CON, BUENA, MALA; B SIN
7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO: A AGENTE DE TRÁNSITO; B SEMÁFORO, OPERANDO, INTERMITENTE, CON DAÑOS, APAGADO, OCULTO; C SEÑALES VERTICALES, PARE, CEDA EL PASO, NO GIRE, SENTIDO VIAL, NO ADELANTAR, VELOCIDAD MÁXIMA, OTRA, NINGUNA
D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL, LÍNEA DE PARE, LÍNEA CENTRAL AMARILLA, CONTINUA, SEGMENTADA, LÍNEA DE CARRIL BLANCA, CONTINUA, SEGMENTADA, LÍNEA DE BORDE BLANCA, LÍNEA DE BORDE AMARILLA, LÍNEA ANTIBLOQUEO, FLECHAS, LEYENDAS, SÍMBOLOS, OTRA
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS, RESALTO, MÓVIL, FIJO, SONORIZADOR, ESTOPEROL, OTRO
F. DELINEADOR DE PISO: TACHA, ESTOPEROLES, TACHONES, ROYAS, BORDILLOS, TUBULAR, BARRERAS PLÁSTICAS, HITOS TUBULARES, CONOS, OTRO
7.10 VISIBILIDAD: NORMAL, DISMINUIDA POR, CASETAS, CONSTRUCCIÓN, VALLAS, ARBOL/VEGETACIÓN, VEHICULO ESTACIONADO, ENCANDILAMIENTO, POSTE, OTROS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

Así mismo se evidencia en la siguiente imagen satelital panorámica de Google Maps donde aprecian las características del lugar del hecho, el cual corresponde a la carrera 15 con calle 18 en la ciudad de Cali:

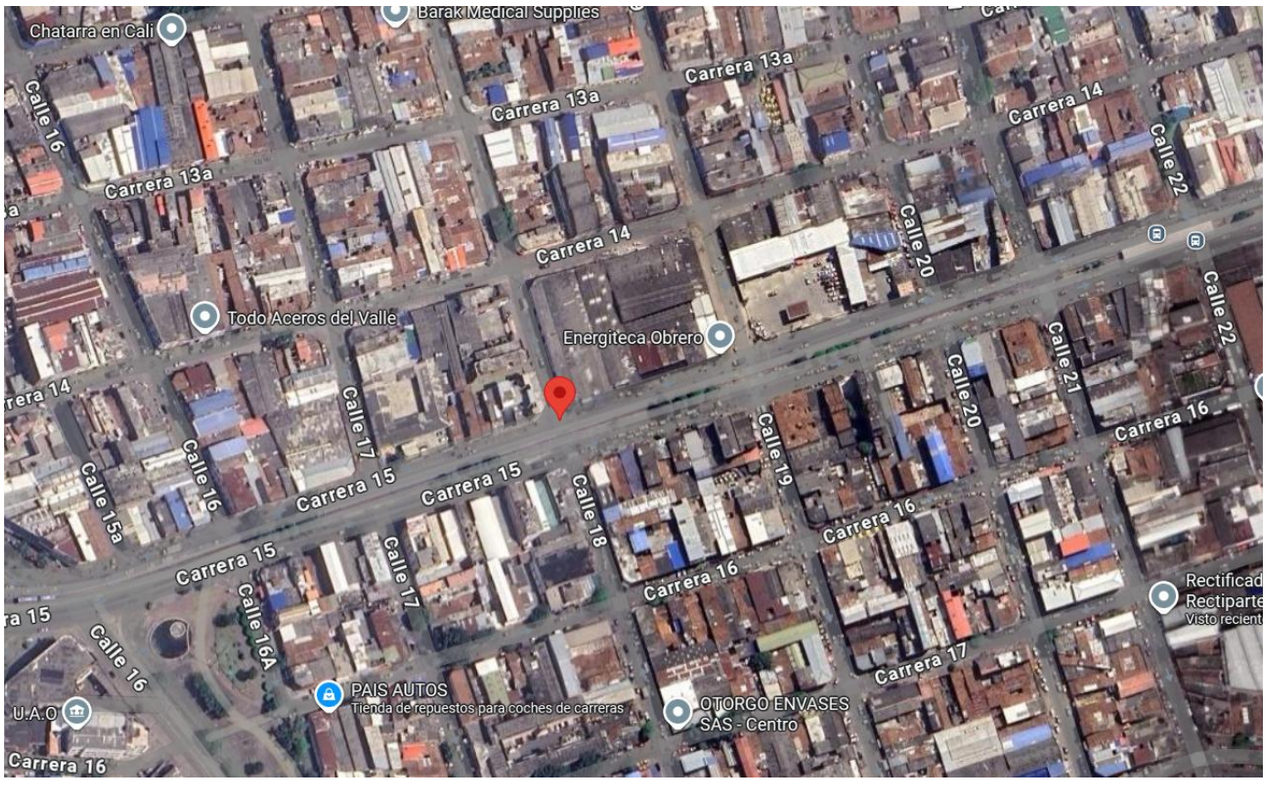

En este sentido, le era exigible al señor Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya guardar las medidas de precaución establecidas en la Ley 769 de 2002, en el sentido de detener su marcha y continuar únicamente en el momento en que no existiera ningún peligro al avanzar, teniendo en cuenta que el vehículo de transporte publico de placas VCQ 864 conducido por Carlos Alberto Rebellón Calderón contaba con prelación en la vía.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

De ello es posible colegir que el señor Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya falló en el deber objetivo de cuidado porque no tuvo la prudencia requerida para transitar con las precauciones exigidas por el Código Nacional de Tránsito, exponiéndose a un riesgo mayúsculo.

Ello se explica porque el señor Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya nunca ha obtenido licencia de conducción que lo habilite para conducir motocicletas, requisito mínimo exigido por el ordenamiento jurídico para garantizar que quienes circulan en las vías públicas cuentan con la formación y capacitación necesaria para hacerlo de manera segura. Esta circunstancia pone en evidencia la falta de idoneidad del actor para conducir este tipo de vehículos, exponiendo no solo su propia integridad, sino la de los demás actores viales:

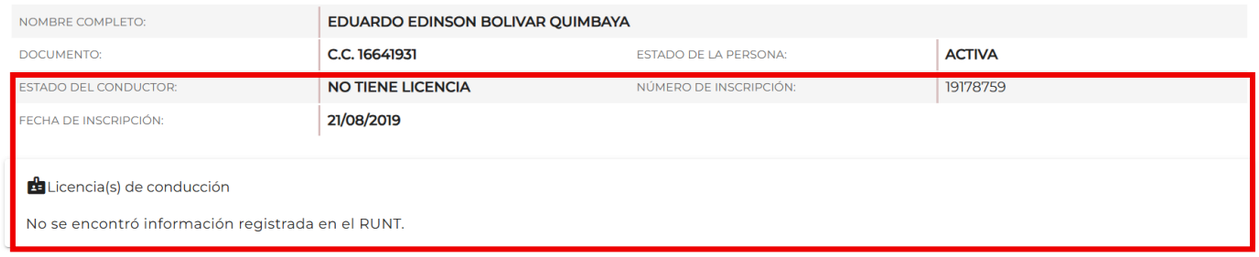

NOMBRE COMPLETO:	EDUARDO EDINSON BOLIVAR QUIMBAYA		
DOCUMENTO:	C.C. 16641931	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	19178759
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	21/08/2019		

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Aunado a lo anterior, se constató que el señor Bolívar Quimbaya registra múltiples comparendos por infracciones de tránsito, tal como lo reporta el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT–,[13] lo que refleja un patrón reiterado de desconocimiento y falta de respeto por las normas que rigen la circulación vial, presentando cerca de 49 multas que ascienden a más de $55.000.000.

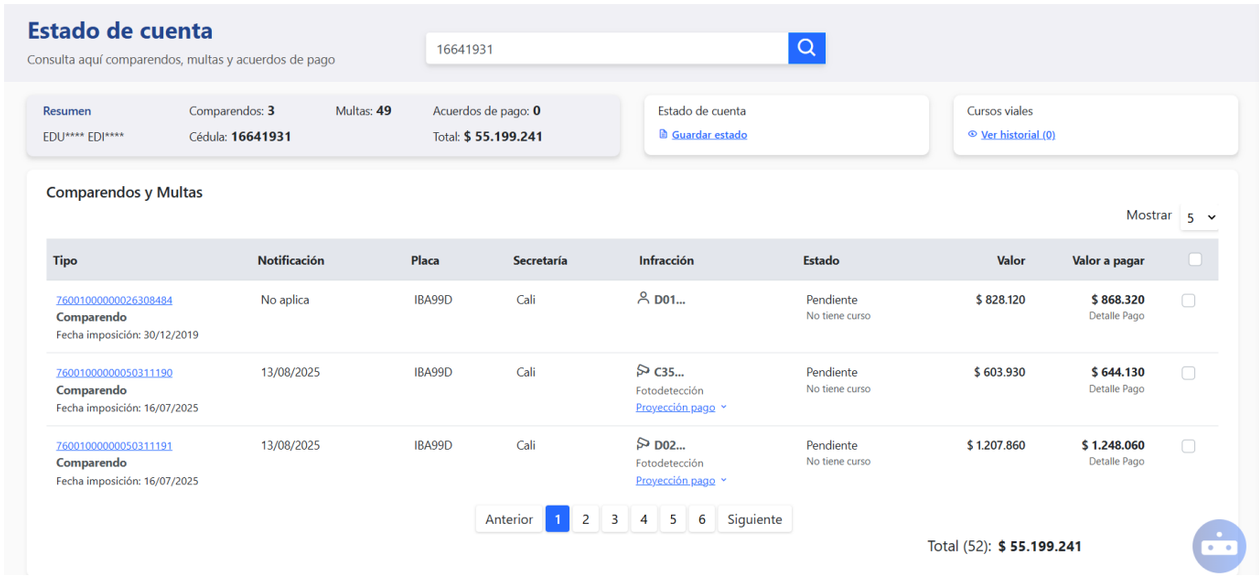

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

16641931

Resumen — EDU**** EDI**** — Comparendos: **3** — Cédula: **16641931** — Multas: **49** — Acuerdos de pago: **0** — Total: **$ 55.199.241**

Estado de cuenta — Guardar estado

Cursos viales — Ver historial (0)

Comparendos y Multas — Mostrar 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
76001000000026308484 Comparendo Fecha imposición: 30/12/2019	No aplica	IBA99D	Cali	D01...	Pendiente No tiene curso	$ 828.120	$ 868.320 Detalle Pago
76001000000050311190 Comparendo Fecha imposición: 16/07/2025	13/08/2025	IBA99D	Cali	C35... Fotodetección Proyección pago	Pendiente No tiene curso	$ 603.930	$ 644.130 Detalle Pago
76001000000050311191 Comparendo Fecha imposición: 16/07/2025	13/08/2025	IBA99D	Cali	D02... Fotodetección Proyección pago	Pendiente No tiene curso	$ 1.207.860	$ 1.248.060 Detalle Pago

Anterior 1 2 3 4 5 6 Siguiente

Total (52): **$ 55.199.241**

Ello cobra relevancia al observar que entre las infracciones más frecuentes por parte del señor Eduardo se encuentran las relacionadas con **no respetar las señales de tránsito, pasarse los semáforos en rojo y desatender las señales de "PARE"**, precisamente como se evidenció en el presente caso:

[13] https://www.fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=16641931

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

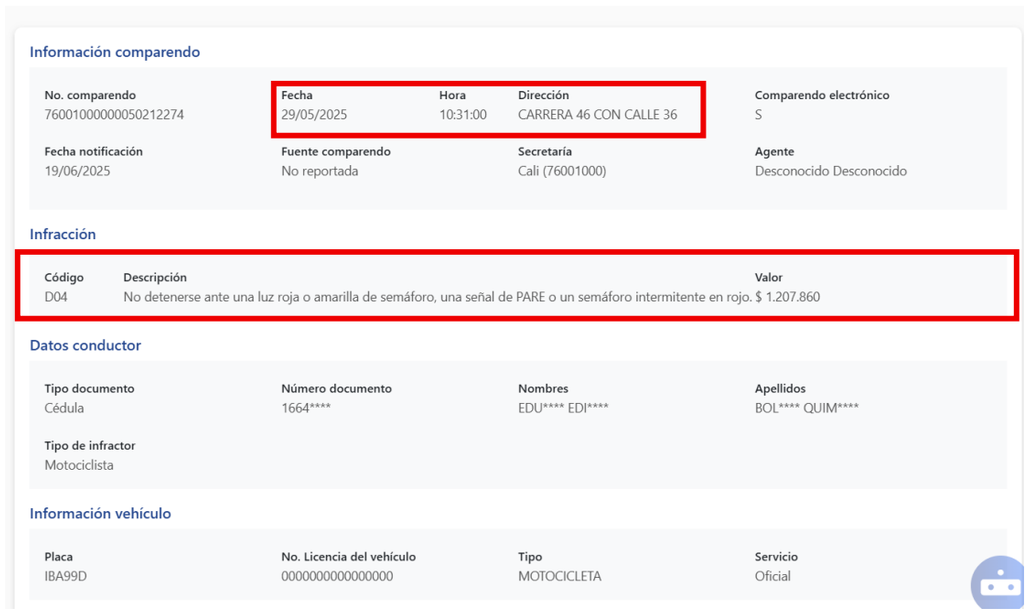

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
76001000000050212274	29/05/2025	10:31:00	CARRERA 46 CON CALLE 36	S

Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente
19/06/2025	No reportada	Cali (76001000)	Desconocido Desconocido

Infracción

Código	Descripción	Valor
D04	No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.	$ 1.207.860

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	1664****	EDU**** EDI****	BOL**** QUIM****

Tipo de infractor
Motociclista

Información vehículo

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
IBA99D	0000000000000000	MOTOCICLETA	Oficial

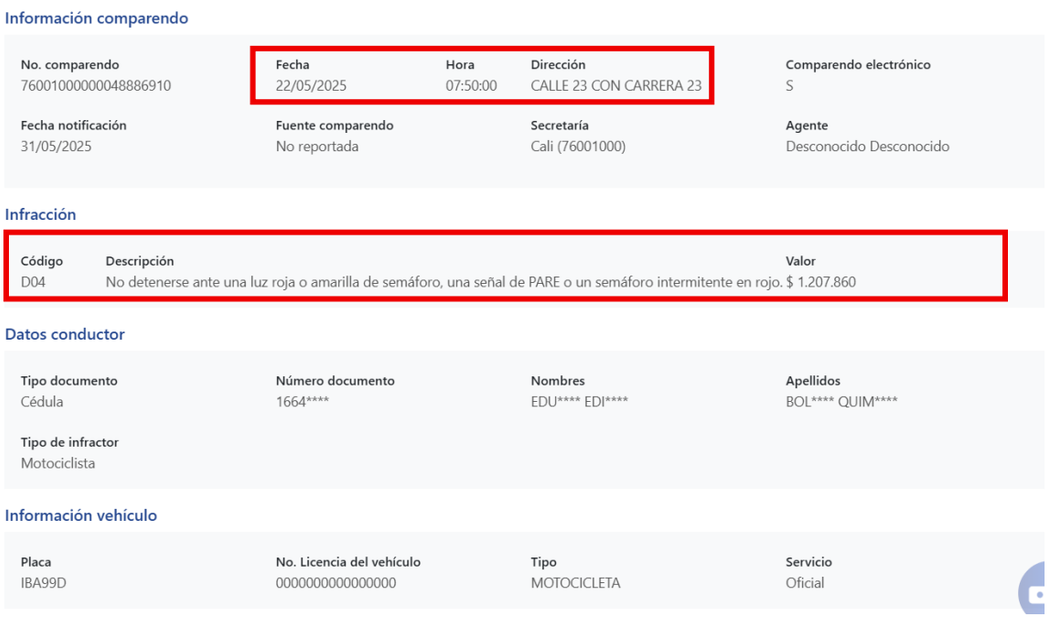

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
76001000000048886910	22/05/2025	07:50:00	CALLE 23 CON CARRERA 23	S

Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente
31/05/2025	No reportada	Cali (76001000)	Desconocido Desconocido

Infracción

Código	Descripción	Valor
D04	No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.	$ 1.207.860

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	1664****	EDU**** EDI****	BOL**** QUIM****

Tipo de infractor
Motociclista

Información vehículo

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
IBA99D	0000000000000000	MOTOCICLETA	Oficial

De ello es más que evidente la falta de aptitud del señor Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya para la conducción de motocicletas, pues nunca ha obtenido licencia de conducción que lo habilitara para realizar dicha actividad, lo que de entrada desvirtúa su idoneidad para operar un vehículo de estas características. Aunado a ello, se encuentra demostrado su sistemático incumplimiento de las normas de tránsito, reflejado en la multiplicidad de comparendos registrados en el SIMIT, dentro de los cuales se destacan de manera reiterada las conductas de irrespetar señales de tránsito, pasarse los semáforos en rojo y desconocer las señales de “PARE”. Este patrón de infracciones pone de manifiesto no solo un peligro para sí mismo, sino también para los demás actores viales.

En tal contexto entonces es procedente concluir que las lesiones que manifiesta haber sufrido el señor Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya son el resultado de dejar al azar su seguridad y de no adoptar las precauciones necesarias a fin de evitar accidentes. Bajo esta premisa, es claro que la causa eficiente del daño no corresponde ni puede ser atribuida a la falla en el servicio alegada, sino exclusivamente a la falta de cumplimiento de deberes legales y a la ausencia de precaución en el deber objetivo de cuidado, pues de haberse adoptado las medidas de seguridad obligatorias en materia de tránsito —como portar licencia

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

de conducción y respetar la prelación de vías— el hecho dañoso no se habría configurado.

Lo anterior permite concluir que la causa determinante del accidente fue la actitud imprudente del señor Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya, quien, pese a encontrarse realizando una actividad peligrosa no guardó la mínima prudencia y cuidado debido, transgrediendo de manera directa las normas de tránsito. Por tal motivo, se procede a colegir que el conductor de la motocicleta fue el único responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto ejercía la actividad de conducción sin licencia, con un comportamiento reiterado como infractor de las normas viales y en franca trasgresión del deber objetivo de cuidado, configurándose de esta manera un hecho determinante de un tercero como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

En este sentido, al acreditarse una culpa exclusiva de la víctima, no es posible conceder una declaratoria de la responsabilidad, por lo que, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

4. **SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR EDUARDO EDINSON BOLIVAR QUIMBAYA / CONCURRENCIA DE CULPAS**

De manera subsidiaria, sin que implique aceptación de responsabilidad por parte de mi representada y considerando que sin lugar a duda la conducta de la víctima influyó en el resultado dañoso y, de no estimarse que esta fue la causa adecuada del mismo, se deberá analizar la concurrencia de culpas a luz de lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, que contempla: "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho:

> "Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que **el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el quántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.** Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño"[14]. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido dice el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en sentencia que ya se citó anteriormente, que:

> (...) **incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación**. Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis[15]". (Subrayado y negrillas

---

[14] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 19256 del 7 de abril de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[15] Sentencias: de 4 de octubre de 2007, exp. 15567, de 4 de diciembre de 2007, exp. 16894, y 20 de febrero de 2008, exp. 16696; sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16235, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

fuera del texto original)

Entonces, de los argumentos antes señalados se deriva la relevancia de la participación de la víctima en la causación del daño debido a la falta de cumplimiento de deberes legales y a la ausencia de precaución en el deber objetivo de cuidado, pues de haberse adoptado las medidas de seguridad obligatorias en materia de tránsito —como portar licencia de conducción y respetar la prelación de vías— el hecho dañoso no se habría configurado, por lo que su participación deberá considerarse en mayor al **90%.**

En conclusión, sea o no la causa adecuada del daño, lo cierto es que la conducta de la víctima incidió directa y determinantemente en la causalidad de los hechos materia de debate, de manera que, de no eximir de responsabilidad a la entidad demandada, deberá ser objeto de valoración para que se reduzca la remota condena en contra de ella.

5. FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

La parte demandante no demostró la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales que solicita, pues (i) no aportó el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta de Calificación de Invalidez que permita determinar la existencia del daño físico y su gravedad, (ii) no aportó ningún tipo de material probatorio que permita establecer que la víctima ejercía una actividad económica al momento de los hechos y que dejó de percibir ingresos desde ese momento y la causa de estos y iii) no acredita la causación y cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados.

- **Frente a los perjuicios morales**

La parte actora solicitó a título de indemnización por los perjuicios morales la suma de 100 SMLMV. Sin embargo, los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado, para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones. Esto pues, ha dicho el órgano de cierre que para la reparación del daño moral en casos en los que se alega una lesión antijurídica producto de una acción u omisión de un agente del estado, puntualmente hablando de daños como lesiones físicas ocasionadas con ocasión de responsabilidad administrativa, los valores procedentes son los siguientes:

Tabla 2. Reparación del daño moral en caso de lesión

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente caso, la parte actora está solicitando como indemnización por concepto de perjuicios morales el tope máximo legal, sin que haya acreditado dentro del proceso la gravedad de las lesiones presentadas. En efecto, no se allegó un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

de Calificación ni otro medio de prueba idóneo que permita establecer el porcentaje de afectación derivado del accidente ocurrido el 30 de diciembre de 2019, pues, debe resaltarse que el demandante ya padecía una condición de paraplejia, circunstancia expresamente reconocida en la propia demanda, de manera que no puede pretenderse indemnización por perjuicios morales desligados de la patología de incapacidad preexistente.

3.2. HECHOS RELACIONADOS CON LA PARTE CONVOCADA

3.2.1. Hasta el día del accidente, el señor EDUARDO EDINSON BOLIVAR QUIMBAYA, a pesar de su limitación de paraplejia llevaba una vida normal,

Por lo anterior, resulta improcedente la pretensión en los términos formulados, en tanto carece de sustento probatorio y desconoce la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.

En ese sentido, al momento de esta contestación, la pérdida de capacidad laboral demostrada por la parte actora es cero (0), por lo que no podría ubicarse el directamente afectado en ninguno de los rangos establecidos por el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, motivo por el cual, los valores pretendidos resultan claramente exagerados y consecuencialmente improcedentes.

Ahora bien, más allá de la delimitación en abstracto de las sumas procedentes según qué casos y qué tipo de lesión, no se puede perder de vista que el daño o lesión a reparar al que se hace referencia, no es un daño cualquiera, debe tratarse indefectiblemente de un daño antijurídico para que proceda la correspondiente indemnización, al respecto dice Eduardo García de Enterría y Tomas Ramón Fernández Rodríguez[16]:

> La lesión a la que se refiere la cláusula constitucional y legal es otra cosa, sin embargo. Para que exista lesión en sentido propio no basta que perjuicio exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; **es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya notamos, del surgimiento de la obligación reparatoria**. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Y como en el caso que nos ocupa es evidente que el daño alegado por la parte actora es uno que no puede predicarse como antijurídico, dada la configuración de los medios exceptivos ya argumentados en apartes anteriores, es claro que no puede proceder reparación alguna sobre este aspecto.

No obstante, si en el remoto e improbable caso, el despacho considera que sí existen los elementos para determinar la procedencia de la indemnización, esta deberá obedecer a los topes establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en atención única y exclusivamente a lo efectivamente demostrado en el proceso.

- **Frente al daño a la salud**

La parte actora solicita a título de indemnización por el perjuicio del daño a la salud a la víctima directa la suma de 100 SMMLV, sin aportar ningún elemento objetivo que permita su tasación, por lo que termina siendo meras especulaciones y expectativas sin sustento probatorio. Máxime cuando, no se allegó un

[16] García de Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomas Ramón, Curso de derecho administrativo, t.II, 14 edición, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015, p. 378

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta de Calificación ni otro medio de prueba idóneo que permita establecer el porcentaje de afectación derivado del accidente ocurrido el 30 de diciembre de 2019, pues, debe resaltarse que el demandante ya padecía una condición de paraplejia, circunstancia expresamente reconocida en la propia demanda, de manera que no puede pretenderse indemnización por perjuicios morales desligados de la patología de incapacidad preexistente.

3.2. HECHOS RELACIONADOS CON LA PARTE CONVOCADA

3.2.1. Hasta el día del accidente, el señor EDUARDO EDINSON BOLIVAR QUIMBAYA, a pesar de su limitación de paraplejia llevaba una vida normal,

Frente al daño a la salud, el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de abril de 2020, radicación 05001-23-31-000-2011-00421-01 (49426), explicó que existen dos componentes del perjuicio derivado del daño a la salud, estos son: i) un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción, el valor reconocido en el componente objetivo.

Como vemos, el daño a la salud también se reconoce dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, sin embargo, para el caso concreto, no está acreditado la gravedad del daño sufrido el señor Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya, puesto que no se allegó ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral que permitiera determinarlo u otro medio de prueba idóneo de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, cualquier declaración o tasación resultaría totalmente subjetiva, lo que hace improcedente el reconocimiento solicitado en la demanda.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que el daño o lesión a reparar al que se hace referencia, no es un daño cualquiera, debe tratarse indefectiblemente de un daño antijurídico para que proceda la correspondiente indemnización, y, como en el caso que nos ocupa es evidente que el daño alegado por la parte actora es uno que no puede predicarse como antijurídico, dada la configuración de los medios exceptivos ya argumentados en apartes anteriores, es claro que no puede proceder reparación alguna sobre este aspecto en el caso particular

No obstante, si en el remoto e improbable caso, el despacho considera que sí existen los elementos para determinar la procedencia de la indemnización, esta sólo podrá ser reconocida a la víctima y deberá obedecer a los topes establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en atención única y exclusiva a lo efectivamente demostrado en el proceso.

- **Frente al "daño psicológico"**

La parte actora solicita a título de indemnización por "*daño psicológico"* la suma de 100 SMMLV, el cual no se encuentra dentro de la tipología indemnizatoria que para efectos de reparación ha establecido el

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	**Víctima directa**
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Consejo de Estado. Bajo este entendido, e incluso bajo el hipotético caso de que lo solicitado por la parte actora en este punto sea una indemnización por daño a la salud. El máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro; los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

De esta manera, la pretensión resultaría improcedente, pues no se acreditó cuál es la gravedad de las lesiones padecidas por el señor Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya, puesto que no se allegó ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral o medio de prueba que permitiera determinarlo de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, cualquier declaración o tasación resultaría totalmente subjetiva. y en todo caso, no puede haber más de una indemnización por el mismo rubro.

- **Frente a la alteración grave de las condiciones de existencia:**

La parte actora solicita a título de indemnización por este supuesto perjuicio la suma de 100 SMMLV, el cual no se encuentra dentro de la tipología indemnizatoria que para efectos de reparación ha establecido el Consejo de Estado. Bajo este entendido, e incluso bajo el hipotético caso de que lo solicitado por la parte actora en este punto sea una indemnización por daño a la salud. El máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro; los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	**Víctima directa**
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De esta manera, la pretensión resultaría improcedente, pues no se acreditó cuál es la gravedad de las lesiones padecidas por el señor Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya, puesto que no se allegó ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral o medio de prueba que permitiera determinarlo de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, cualquier declaración o tasación resultaría totalmente subjetiva. y en todo caso, no puede haber más de una indemnización por el mismo rubro.

- **Frente al Lucro Cesante Consolidado y Futuro**

Respecto de las sumas y criterios que se exponen en el capítulo sobre lucro cesante, salta a la vista que sus resultados carecen de una liquidación objetiva, pues podemos ver que se usan como criterios base de liquidación, aspectos hipotéticos o desacertados como el ingreso mensual sobre el cual calcular la pérdida, pues se observa que la demanda sugiere que el valor que se relaciona se dejó de percibir desde el momento del accidente, cuando no existe prueba alguna de que el demandante perdiera dicho ingreso a

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

causa de los hechos, pues no demostró que el señor Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya para la época del accidente ejerciera una actividad productiva, ya que no allegó ningún elemento de convicción que permitiera establecer la existencia de una relación laboral, de prestación de servicios, de forma independiente o que acreditará el valor de sus ingresos.

Es menester precisar que el Consejo de Estado en sentencia de unificación reciente del 10 de julio de 2019,[17] limitó todas las posibles discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, en cuanto contrariaba con uno de los elementos, esto es, la certeza exigida para conceder dicha indemnización, de manera que estableció que el lucro cesante solo sería reconocido cuando obren las pruebas suficientes que lo acrediten.

En este sentido, es necesario recordar que el perjuicio del lucro cesante ha sido entendido como uno de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso **que se ha dejado de percibir** a causa del daño padecido; pues sin que todo ello en conjunto esté determinado, no es posible atribuir ninguna clase de procedencia de indemnización de este tipo, pues como bien lo explica el Consejo de Estado[18] "*el lucro cesante hace referencia a la ganancia **que deja de percibirse**, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño*". (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, el lucro cesante no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos o simples conjeturas que no están justificadas en posibilidades ciertas y objetivas y mucho menos en datos equívocos. De manera que resulta como deber indispensable de la parte demandante, acreditar el ingreso que la víctima dejó de percibir al momento de la ocurrencia del daño, pero todo esto basado en medios de convicción ciertos y no meramente especulativos.

En definitiva, resulta claro que no es posible reconocer ningún perjuicio a título de lucro cesante (consolidado o futuro), en cuanto la parte demandante sustentó sus pretensiones en datos erróneos y meras suposiciones, pero no allegó ningún medio probatorio que permitiera demostrar que el presunto afectado dejó de percibir una remuneración como consecuencia del hecho que se alega, sin que haya acreditado la relación laboral que alega ni que haya dejado de percibir ingresos a causa del accidente, por lo que cualquier indemnización de este perjuicio, en el caso puntual, resultaría insostenible y exagerada.

- **Frente al daño emergente:**

Las erogaciones que pretenden fundamentar esta pretensión, no se encuentran plenamente acreditadas. Respecto a los DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000), por concepto de honorarios de abogado para representación en proceso penal, no se acredita que efectivamente el demandante hubiera afectado su patrimonio por este concepto. Además, se solicita en favor del abogado penalista JOSE EDGAR OTALORA URREA, que ni siquiera aparece vinculado como uno de los demandantes del proceso, por lo que no cuenta con legitimación por pasiva en el presente asunto.

[17] Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).
[18] Sentencia Rad. 00526 de 2016, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173796688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Al respecto cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 de la ley 1437 de 2011, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En particular, para el reconocimiento de honorarios pagados a profesionales del derecho, el H. Consejo de Estado ha precisado que no basta con solicitar su reconocimiento, sino que debe aportar factura o su documento equivalente para su acreditación:

> "[L]a Sala Plena de la Sección Tercera, mediante sentencia de 18 de julio de 2019, al unificar su jurisprudencia en orden a definir criterios en torno al reconocimiento y a la liquidación del perjuicio material, señaló que, **tratándose de honorarios profesionales prestados por abogados, la factura o su documento equivalente es la prueba idónea para demostrar el pago**. […] Así las cosas, se reitera que el artículo 177 del C.P.C. establecía que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por manera que era una carga procesal de la parte actora demostrar el daño que le habría causado la entidad demandada y como no cumplió con dicha carga, la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda".[19]

Por otra parte, respecto al pago de presuntos daños ocasionados al rodante en el que se movilizaba Eduardo Edinson el día del accidente, cuyos gastos en total, luego del pago de grúas y parqueadero, más reparación de daños, ascendió a la suma de Un Millón quinientos mil pesos ($1'500.000), en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho, pues los documentos aportados como facturas no cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual establece los elementos fundamentales para la validez de una factura.

> **"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
>
> a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
> b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
> c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
> d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
> e. Fecha de su expedición.
> f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
> g. Valor total de la operación.
> h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
> i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."

En este orden de ideas, los siguientes documentos no cumplen con alguno de los requisitos que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario:

No.	Documentos	Observación

[19] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00376-01(46559)A

Bogotá - Cra 11A No.94A-23 Of. 201
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

1	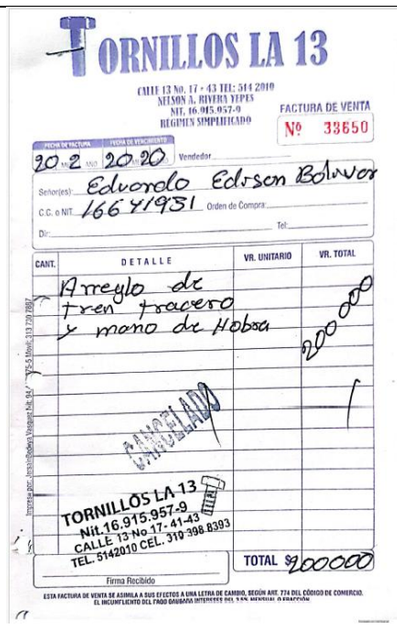	El documento no cumple con los requisitos b,c, f, h, i.
2	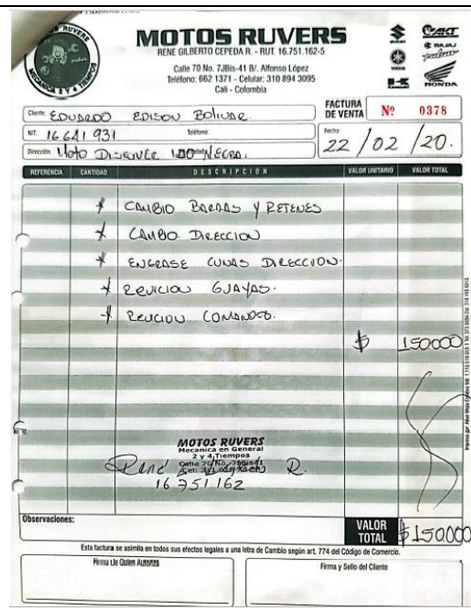	El documento no cumple con los requisitos a, b, c, h, i.

3		El documento no cumple con los requisitos a, b, c, h, i.
4	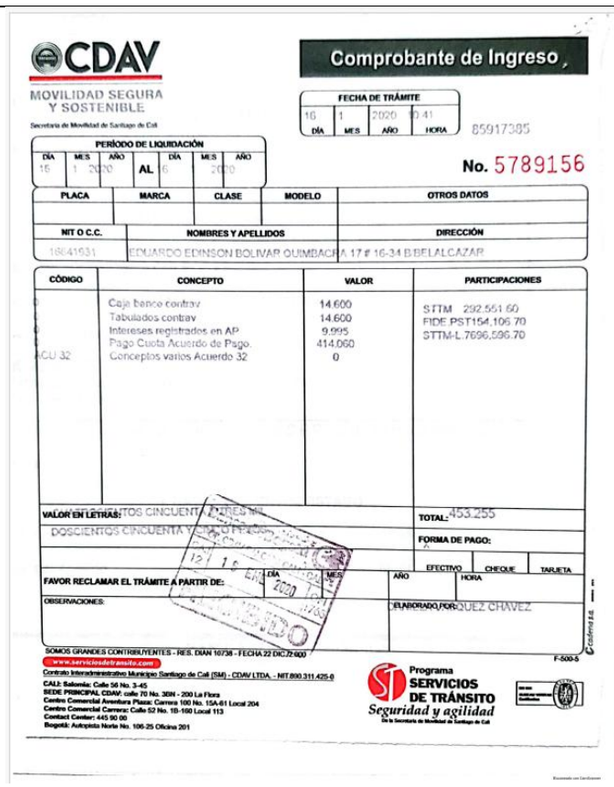	El documento no cumple con los requisitos a, b, c, h, i.

En virtud de lo anterior, en el remoto caso que el despacho considere reconocer el daño emergente, solicito respetuosamente tener en cuenta las anteriores observaciones con la finalidad de que los documentos sean excluidos y el valor reconocido sea menor al solicitado por la parte actora.

En ese sentido, al no acreditar de manera alguna los egresos irrogados mediante las pruebas conducentes y pertinentes para el caso, no cabe otra alternativa que negar lo pretendido.

6. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, soló en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mí representada, ni comprometan su responsabilidad.

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor juez decretar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: "

> "(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus." (subrayado y negritas propias).

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO IV. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía con el que se vinculó a mi prohijada.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía con el que se vinculó a mi prohijada.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Si bien existió un contrato de seguro entre el Distrito Especial de Santiago de Cali con la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.. y las demás compañías coaseguradoras bajo el número de Póliza 420-80- 994000000109, este por sí solo no ofrece cobertura automática. Se deben cumplir con las condiciones particulares y generales de la Póliza y en el presente asunto, la misma no presta cobertura material porque los hechos objeto del litigio versan sobre un accidente sufrido entre un bus y unas motocicletas que no son de propiedad del Distrito, ni se encontraban bajo su guarda material o jurídica y los conductores involucrados no tenían la calidad de empleados ni dependientes del ente territorial, por lo cual sus actuaciones resultan totalmente ajenas al mismo. Además, se encuentra acreditado que el accidente no se atribuye a condiciones de la vía sino a la imprudencia de la víctima Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya quien conducía sin licencia, no respetó la señal de tránsito al pasar un semáforo en rojo y desconoció las precauciones exigidas por el Código de Tránsito relacionadas con la prelación de las vías.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Si bien existió un contrato de seguro entre el

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Distrito Especial de Santiago de Cali con la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.y las demás compañías coaseguradoras bajo el número de Póliza 420-80- 994000000109, este por sí solo no ofrece cobertura automática. Se deben cumplir con las condiciones particulares y generales de la póliza y en el presente asunto, la misma no presta cobertura material porque los hechos objeto del litigio versan sobre un accidente sufrido entre un bus y unas motocicletas que no son de propiedad del Distrito, ni se encontraban bajo su guarda material o jurídica y los conductores involucrados no tenían la calidad de empleados ni dependientes del ente territorial, por lo cual sus actuaciones resultan totalmente ajenas al mismo. Además, se encuentra acreditado que el accidente no se atribuye a condiciones de la vía sino a la imprudencia de la víctima Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya quien conducía sin licencia, no respetó la señal de tránsito al pasar un semáforo en rojo y desconoció las precauciones exigidas por el Código de Tránsito relacionadas con la prelación de las vías.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en el escrito del llamamiento en garantía puesto que, si bien el mismo ya fue admitido, lo cierto es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 no podrá afectarse en el presente caso, toda vez que, no se ha realizado el riesgo asegurado en la misma. Además, tal como está demostrado en el plenario, a nuestro asegurado **(DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI)** no es posible achacarle la responsabilidad del daño que se pretende indemnizar con esta acción de reparación directa, por cuanto, el demandante no logró probar la imputación como elemento constitutivo de la responsabilidad y se acreditó la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 no ofrece cobertura material frente a los hechos objeto de la litis, pues los mismos versan sobre un accidente sufrido entre un bus y unas motocicletas que no son de propiedad del Distrito, ni se encontraban bajo su guarda material o jurídica y los conductores involucrados no tenían la calidad de empleados ni dependientes del ente territorial, por lo cual sus actuaciones resultan totalmente ajenas al mismo. Además, no se evidencia ningún nexo entre un actuar u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali y los hechos que originaron el daño alegado. La entidad cumplió con sus deberes de señalización y control del tránsito, disponiendo de un semáforo en perfecto funcionamiento y de la infraestructura vial en condiciones óptimas. Por el contrario, se encuentra acreditado que el accidente no se atribuye a condiciones de la vía sino a la imprudencia de la víctima Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya quien conducía sin licencia, no respetó la señal de tránsito al pasar un semáforo en rojo y desconoció las precauciones exigidas por el Código de Tránsito relacionadas con la prelación de las vías.

Las Pólizas expedidas en el negocio aseguraticio no tienen carácter universal en cuanto a la cobertura de toda clase de riesgos, sino los que expresamente se asuman en el contrato. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> "Artículo 1056. Asunción de riesgos Con las restricciones legales, **el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"** (subrayado y negritas fuera del texto original).

Sobre el concepto de riesgo asegurable como elemento esencial del contrato de seguro, el profesor Rodrigo Becerra Toro en su obra *"Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del Contrato de Seguro",* menciona lo siguiente:

> "a). Criterio respecto a la universalidad del riesgo
>
> Conviene precisar con respecto al "riesgo" que, en principio**, las pólizas no tienen carácter universal en cuanto a la cobertura de toda clase de ellos, y que, por tanto, el asegurador con las restricciones de origen legal tiene derecho a tomar los riesgos que tenga a bien y que correspondan al interés o a la cosa asegurada, al patrimonio o a la persona de quien sea asegurado, a tenor del artículo 1056 C.Co., así que el asegurador está en libertad de aceptar o rechazar los que se le propongan**. Como lo reconocen los doctrinantes nacionales, **la aseguradora puede a su arbitrio y con entera discreción asumir todos o varios de los riesgos que puedan afectar el interés asegurable o la cosa asegurable, y que se le propongan** [PALACIOS SÁNCHEZ, ob cit., pág. 27], claro está, sin violar lo preceptuado en el artículo 1055 C.Co. Cabría pensar aquí y ahora cuál es la razón para la individualización del riesgo. Es claro que como el riesgo se desplaza del patrimonio del asegurado al del asegurador, ambos deben ponerse de acuerdo sobre los elementos de juicio que deben servir para establecer la individualización del riesgo. "[20] (subrayado y negritas propias).

Es decir, la la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 no es universal por lo que resulta claro que los riesgos atenientes a la ejecución de los contratos celebrados por dicha entidad quedaban excluidos del amparo otorgado bajo el negocio aseguraticio en cuestión al no ser expresamente nombrados en el documento que contenía al mismo.

En el presente caso, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 contempló el siguiente objeto:

```
1. Objeto del Seguro
Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante ,
que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra  o le sea imputable de acuerdo con  la Ley
colombiana , durante el giro normal de sus actividades,.
```

No obstante, resulta evidente que dicha Póliza no otorga cobertura frente a los hechos aquí debatidos, toda vez que no guarda relación con bienes, intereses o personas bajo la titularidad, guarda o dependencia del Distrito Especial de Santiago de Cali, ni fue ocasionado por actuaciones de sus servidores. Por el contrario, se trata de un accidente ocurrido entre un bus y unas motocicletas que no son de propiedad del Distrito, cuyos conductores no tenían la calidad de empleados ni dependientes de la entidad, y, en consecuencia, sus actos resultan totalmente ajenos al ente territorial.

De igual forma, se encuentra acreditado que la administración cumplió con sus deberes de señalización y control del tránsito, disponiendo de semáforo en pleno funcionamiento, señal de prohibido girar y calzada en óptimo estado para la circulación vehicular y que por el contrario, la causa eficiente del accidente fue la imprudencia exclusiva de la víctima, Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya, quien conducía sin licencia, omitió la señal de tránsito al cruzar un semáforo en rojo y desconoció las normas sobre prelación de vías previstas en el Código Nacional de Tránsito.

[20] Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho

APCM

En estos términos, no puede pretenderse trasladar a la aseguradora un riesgo que nunca fue contratado ni está amparado dentro de la póliza, pues ello desnaturalizaría la esencia del contrato de seguro y desconocería el principio de individualización del riesgo, conforme lo desarrolla la doctrina y lo dispone expresamente el artículo 1056 del Código de Comercio.

En consecuencia, solicito declarar probada la esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado, circunstancia que no se encuadra en el presente caso pues los hechos objeto del proceso versan sobre un accidente sufrido entre un bus y unas motocicletas que no son de propiedad del Distrito, ni se encontraban bajo su guarda material o jurídica y los conductores involucrados no tenían la calidad de empleados ni dependientes del ente territorial, por lo cual sus actuaciones resultan totalmente ajenas al mismo. Además, no se evidencia ningún nexo entre un actuar u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali y los hechos que originaron el daño alegado ya que la entidad cumplió con sus deberes de señalización y control del tránsito, disponiendo de un semáforo en perfecto funcionamiento y de la infraestructura vial en condiciones óptimas. Por el contrario, los hechos no se atribuyen a condiciones de la vía sino a la imprudencia de la víctima Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya quien conducía sin licencia, no respetó la señal de tránsito al pasar un semáforo en rojo y desconoció las precauciones exigidas por el Código de Tránsito relacionadas con la prelación de las vías.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, la Póliza No. 420-80- 994000000109 tiene como objeto de amparo el siguiente:

> *Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.*

Condición que nunca se cumplió, por lo que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mí representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109, cuya vigencia corrió desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020.** En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, toda vez que se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causales de exoneración de la responsabilidad. Adicionalmente, para justificar sus pretensiones el grupo demandante

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos; ya que, por un lado, no acreditan de forma suficiente los ingresos con los que se realizó la liquidación del lucro cesante que pretenden reclamar, ni tampoco los gastos que se reclaman por concepto de daño emergente; y por otro, respecto a daños inmateriales, solicitan sumas excesivas respecto a los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó alguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de ésta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace sí efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

> Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan.

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende para el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro,

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario quedó ampliamente demostrada la culpa exclusiva de la víctima, como constituyentes de causa extraña que excluye la responsabilidad del asegurado.

En los anteriores términos solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios inmateriales y materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito de Santiago de Cali, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la configuración del daño que se reclama. Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que, como se ha venido reiterando a lo largo del escrito, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad que se pretende predicar contra la entidad demandada.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

.

4. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109, esta fue suscrita por el Distrito de Santiago de Cali bajo la figura del coaseguro, se deben tener en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso, distribuyendo el riesgo entre las compañías CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A,** HDI SEGUROS COLOMBIA S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de acuerdo con su porcentaje de participación como se expone a continuación:

COMPAÑÍA ASEGURADORA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	35%
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA	30%
SBS	25%
HDI	10%

En ese sentido, existiendo la distribución del riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada a los porcentajes antes señalados, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *"en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".*

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: *"las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**".*

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje del riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre estas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) ha establecido lo siguiente:

(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos **casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió**, **sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente**. De hecho, ha indicado que en esos casos de coaseguro.[21] (Negrillas fuera del texto).

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

Siendo así, resulta necesario aclarar que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por la pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022, en la que afirmó lo siguiente:

> Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.[22]

Es claro entonces que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

En virtud de lo anterior, solicito se tenga en cuenta el porcentaje del veinte cinco por ciento **(25%)** asumido por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**. como la proporción de riesgo a su cargo, en el eventual e improbable escenario en el que el despacho considere que se debe asignar responsabilidad de indemnizar a las compañías citadas al litigio, dadas las consideraciones expuestas relativas a la obligación distribuida en forma de coaseguro para las compañías aseguradoras.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados

[21] Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460).
[22] Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martinez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

Bogotá - Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 317 8706898
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización[23] (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser una suma ascendente a SIETE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($7.000.000.000).

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		$ 7,000,000,000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7,000,000,000.00		
BENEFICIARIOS				
NIT 001 -	TERCEROS AFECTADOS			

En todo caso, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** únicamente responderá hasta **MIL MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($1.750.000.000)** correspondientes al **25.00%** del coaseguro, sin perder de vista la disponibilidad de la suma asegurada. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Bogotá - Cra 11A No.94A-23 Of. 205
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

en contra de mi representada

6. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109.

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 no presta cobertura en los siguientes eventos: "***39. Que el asegurado no mantenga los predios y los bienes, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento, no haga los mantenimientos preventivos y correctivos que corresponden,*** *no tome las medidas de seguridad o no se atiendan las recomendaciones de acuerdo con el estado de arte, las buenas prácticas, los reglamentos técnicos y administrativos aplicables, así como las condiciones que hayan podido establecer los fabricantes cuando a ello haya lugar. 2. Lesiones personales o daños materiales causados a terceras personas* ***con culpa grave o dolo del asegurado o sus representantes****. **6. Lesiones o daños causados por automotores de uso terrestre, aeronaves, embarcaciones y maquinaria pesada de propiedad del asegurado o que se hallen transitoria o permanentemente a su servicio****. Cuando en virtud de las condiciones particulares se levante esta exclusión total o parcialmente****, el amparo se otorgará en exceso de las pólizas propias que amparen esos mismos riesgos****. 17. Inobservancia de disposiciones legales, de órdenes impartidas por la autoridad competente o de instrucciones y estipulaciones contractuales",*** entre otras, por lo que en el eventual caso que se lleguen a acreditar estas circunstancias, no podrá el despacho bajo ningún argumento fáctico o jurídico afectar el contrato de seguro anteriormente comentado.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> "Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro"[24].

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta para tener en cuenta las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

En el presente asunto, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 contiene una serie de exclusiones contenidas en las condiciones Generales de la Póliza, que de configurarse cualquiera de ellas en el presente caso, exonerarán de responsabilidad a mi prohijada, entre las que se encuentran las siguientes:

39. QUE EL ASEGURADO NO MANTENGA LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS

[24] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Bogotá - Cra 11A No. 94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOME LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O NO SE ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

2. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

6. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO. CUANDO EN VIRTUD DE LAS CONDICIONES PARTICULARES SE LEVANTE ESTA EXCLUSIÓN TOTAL O PARCIALMENTE, EL AMPARO SE OTORGARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PROPIAS QUE AMPAREN ESOS MISMOS RIESGOS.

17. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999, estableció lo siguiente:

> Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.[25]

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **"respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso". (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, no debe perderse de vista que las pretensiones de la parte actora no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo un pago por parte del ente territorial que no tiene origen en una obligación legal o contractual.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciéndola.

En los anteriores términos solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LOS DEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de le ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *"(…) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción*

[25] Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)"

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

> "(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el Distrito de Santiago de Cali, es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y sublímite asegurado, coaseguro y el deducible pactado.

11. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

> "(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus." (subrayado y negritas propias).

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO V. OPOSICIÓN PROBATORIA

1. INTERVENCIÓN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales e interrogatorio de parte que lleguen a ser decretadas, intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación a la demanda.

2. FRENTE A LA SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBA PERICIALES

Me opongo a la solicitud de decreto de las pruebas periciales formuladas por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 167 ibídem sobre la carga de la prueba, y en los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios.

- ***En primer lugar, la valoración psicológica solicitada ante Medicina Lega***l carece de pertinencia y conducencia, por cuanto el daño cuya reparación se pretende en el presente proceso debe estar acreditado con pruebas oportunamente allegadas dentro de la etapa procesal correspondiente de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, no resulta procedente que se ordene ahora la práctica de una pericia que busca suplir la ausencia de prueba del daño al momento de presentar la demanda, más aún cuando no se acreditó ninguna imposibilidad que impidiera la consecución de dicha valoración al momento de presentar la demanda.

- ***En segundo lugar, frente al peritaje de reconstrucción del accidente de tránsito***, resulta improcedente por falta de utilidad, toda vez que a la fecha han transcurrido más de un (5) años desde la ocurrencia de los hechos, lo que implica que las condiciones del lugar (señalización, estado de la vía, tránsito vehicular, entorno urbano) ya no corresponden a las existentes el día del accidente. En consecuencia, el dictamen que se llegare a practicar no reflejaría de manera confiable las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se buscan esclarecer, de modo que no constituye un medio idóneo ni eficaz para aportar claridad probatoria.

- ***En tercer lugar, la valoración de pérdida de capacidad laboral*** solicitada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca tampoco resulta procedente, por cuanto el daño cuya reparación se pretende en el presente proceso debe estar acreditado con pruebas oportunamente allegadas dentro de la etapa procesal correspondiente de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, no resulta procedente que se ordene ahora la práctica de una pericia que busca suplir la ausencia de prueba del daño al momento de presentar la demanda, más

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

aún cuando no se acreditó ninguna imposibilidad que impidiera la consecución de dicha valoración al momento de presentar la demanda.

3. **FRENTE AL INTERROGATORIO DEL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Me opongo al decreto del interrogatorio del Secretario Distrital de Movilidad de Santiago de Cali con sustento en lo preceptuado en el artículo 275 del Código General del Proceso que establece que *"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas",* contenido que es aplicable al caso por remisión expresa del artículo del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior señor juez, solicito se rechace esta prueba por inconducente.

CAPÍTULO VI. PRUEBAS

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de existencia y representación legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**.
2. Poder especial conferido por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**.
3. Certificado de existencia y representación legal de sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**
4. Copia de la carátula y condicionado particular de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 Anexo 0,** cuyo asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali.
5. Condicionado General aplicable al contrato de seguro.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas respectiva al señor EDUARDO EDINSON BOLIVAR QUIMBAYA por conducto de su apoderado, con la intención de que den respuesta a un cuestionario que le formularé verbalmente en la diligencia, con relación a las situaciones de hecho que motivaron la presente demanda.

TESTIMONIALES

- Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas respectiva al señor CARLOS ALBERTO REBELLÓN CALDERÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.452.345, conductor del vehículo de transporte publico de placas VCQ 864, dirección Carrera 28F 1 #121 -35 de Cali, con la intención de que den respuesta a un cuestionario que le formularé verbalmente en la diligencia, con relación a las situaciones de hecho que motivaron la presente demanda.

CONTRADICCIÓN DE DICTÁMEN PERICIAL

Con la reforma de la demanda, la parte actora peritaje del accidente de tránsito, elaborado por el perito ROGER KEVIN PALACIO DEVIA Identificado con C.C. 1.069.177.742, por lo cual solicito al honorable juez que cite al mencionado por conducto del apoderado de la parte actora, con el fin de realizar la correspondiente contradicción del dictamen pericial.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

CAPÍTULO VII. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones físicas en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

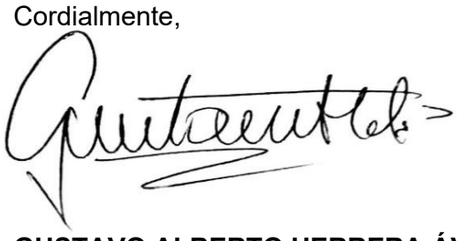

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

APCM